

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2012 00320 00

Dando alcance al escrito visto a folio 56 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría actualícense los oficios de desembargo ordenados en auto de 7 de febrero de 2013 (fls. 44 C-1), tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00269 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente y las documentales aportadas, se hace necesario requerir a la actora para que allegue certificado de deuda, con las cuotas adeudadas desde el mes de julio del año 2015 hasta el mes de diciembre de 2021, sin aplicar ninguno de los abonos que ha efectuado el demandado, de otra parte allegue una relación minuciosa de las abonos y pagos que ha realizado el demandado, especificando de manera clara la fecha en que se realizó tal pago y el monto del mismo, dicha relación debe aportarse en documento aparte de la certificación, se le advierte a la demandante que las documentales las deberá antes del 20 de enero del año 2022, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00691 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO** y en contra de **MARCOS JAVIER BARBOSA SILVA, MARTIN SIBATO LOZANO Y ANA MARGOTH SALGADO BASTO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

109

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00206 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora (fl. 74 a 76), y por la parte demandada (fl. 77 y 78), tiénese que una vez efectuada la liquidación por este juzgado, esto contrastado con los títulos que se encuentran consignados en este despacho no se logra tener por pagada la obligación con los referidos títulos, ello en atención a que los títulos consignados suman un total de **\$20'571.715,00 m/cte** al 2 de noviembre de 2021 tal y como se desprende del informe de títulos que antecede.

Ahora bien, la liquidación del crédito efectuada por el despacho se realizó con corte al 20 de octubre del año 2021, ello teniendo en cuenta que la pasiva liquidó el crédito hasta el 20 de octubre del 2021 y la actora hasta 30 de septiembre de 2021, así pues, una vez realizada la liquidación por el juzgado se tiene que la suma adeudada hasta el 20 de octubre de la anualidad que avanza asciende a VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO CON SEIS CENTAVOS M/CTE. **(\$20'303.768,06)** la cual hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, entonces se aprueba la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por la suma de suma **\$20'303.768,06** al 20 de octubre de 2021, ahora, dicho valor sumado a la liquidación de costas aprobada mediante auto del 6 de diciembre del 2019, da un total de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE. **\$20'992.268,06 m/cte**, en ese sentido se tiene que queda un saldo por la suma de **\$420.553,06 m/cte**, para que se pueda acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se requiere a la pasiva para que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por estado de esta auto, consigne la suma de **\$420.553,06 m/cte**, a órdenes de este juzgado, de no ser así se continuará con el trámite que corresponde dando lugar a la generación de intereses moratorios.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/12/2021
Juzgado 110014003059

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 10.800.000,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.125,21	\$ 229.125,21	\$ 0,00	\$ 11.029.125,21
20	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 227.622,36	\$ 456.747,57	\$ 0,00	\$ 11.256.747,57
20	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.846,71	\$ 672.594,28	\$ 0,00	\$ 11.472.594,28
20	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 229.554,15	\$ 902.148,43	\$ 0,00	\$ 11.702.148,43
20	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 219.447,56	\$ 1.121.596,00	\$ 0,00	\$ 11.921.596,00
20	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.369,97	\$ 1.342.965,97	\$ 0,00	\$ 12.142.965,97
20	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.495,96	\$ 1.556.461,93	\$ 0,00	\$ 12.356.461,93
20	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.612,49	\$ 1.777.074,43	\$ 0,00	\$ 12.577.074,43
20	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 222.451,01	\$ 1.999.525,43	\$ 0,00	\$ 12.799.525,43
20	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 215.902,27	\$ 2.215.427,70	\$ 0,00	\$ 13.015.427,70
20	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 220.287,67	\$ 2.435.715,37	\$ 0,00	\$ 13.235.715,37
20	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.557,74	\$ 2.646.273,11	\$ 0,00	\$ 13.446.273,11
20	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.439,74	\$ 2.859.712,85	\$ 0,00	\$ 13.659.712,85
21	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.911,03	\$ 3.071.623,88	\$ 0,00	\$ 13.871.623,88
21	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193.572,26	\$ 3.265.196,13	\$ 0,00	\$ 14.065.196,13
21	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 212.894,06	\$ 3.478.090,19	\$ 0,00	\$ 14.278.090,19
21	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 204.969,42	\$ 3.683.059,62	\$ 0,00	\$ 14.483.059,62
21	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.817,54	\$ 3.893.877,16	\$ 0,00	\$ 14.693.877,16
21	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.911,08	\$ 4.097.788,24	\$ 0,00	\$ 14.897.788,24
21	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 210.379,78	\$ 4.308.168,01	\$ 0,00	\$ 15.108.168,01
21	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 211.036,34	\$ 4.519.204,35	\$ 0,00	\$ 15.319.204,35
21	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 203.699,26	\$ 4.722.903,61	\$ 0,00	\$ 15.522.903,61
21	20/10/2021	20	25,62	25,62	25,62	0,06%	\$ 0,00	\$ 10.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.022,24	\$ 4.857.925,85	\$ 0,00	\$ 15.657.925,85

\$	10.800.000,00
\$	0,00
\$	10.800.000,00
\$	4.642.842,21
\$	4.857.925,85
\$	15.657.925,85
\$	0,00
\$	20.300.768,06

19-2006
102

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00592 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COLPATRIA S.A (SCOTIABANK COLPATRIA S.A)** y en contra de **ROCIO ESPERANZA LOPEZ PEÑA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00627 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERÚZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00666 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1° del proveído de 26 de enero de 2021 (fl. 48 C-1), en el sentido de indicar que se notifica del **auto admisorio de la demanda**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia, por lo tanto, Secretaría, dese cumplimiento a lo allí dispuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY .7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00796 00

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación, póngase en conocimiento a la actora los informes de títulos que anteceden, los cuales dan cuenta que no existen ningún título consignado para el proceso de la referencia en este juzgado, desde luego si los dineros se encuentran en la cuenta bancaria del demandado, no puede el juzgado entrar a fraccionar dichas sumas y hacer entrega de títulos.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01000 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, previamente a resolver sobre el emplazamiento del demandado Lina Alejandra Molina Cañizales, inténtese el trámite de notificación de la misma en la dirección electrónica que aparece relacionada en la demanda, es decir, **alejandra.molnavym@gmail.com** para ello téngase en cuenta las previsiones del artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior en miras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de la ejecutada.

Por otro lado, dando alcance al escrito visto a folio 25 C-1, la memorialista, tenga en cuenta que los dineros embargados solo se pueden entregar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas (artículo 447 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera hay auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01195 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01374 00

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago, si no fuera porque si bien es cierto, el segundo inciso del artículo 430 del C.G.P, establece que: “[l]os **requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”, (negrilla del despacho), lo que quiere decir que la ley adjetiva consagra que la orden de ejecución puede ser discutida a través del recurso horizontal antes mencionado, consecuentemente el artículo 442 ibidem en su numeral 3° establece que “(...)los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”, mismas que se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 de la misma obra, lo cual se guardó de hacer el abogado, sumado a que sus argumentos se centran en el poder que se otorgó al apoderado demandante y nada respecto del título ejecutivo base de este asunto, por tanto, no hay lugar a efectuar un mayor estudio al respecto.

De otra parte, para resolver los interrogantes del memorialista, en primer lugar, se le recuerda que la suspensión de términos fue decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos que a continuación se relacionan, **i)** Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2021, el cual reza: “(...)ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela(...)”, **ii)** Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 estableció que: “(...)ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Mantener las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo.(..)”, **iii)** Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 estableció que: “(...)ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las

19-1374

excepciones allí dispuestas (...)", **iv)** Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 expuso que: "(...)ARTÍCULO 1. Suspensión de términos. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 12 de abril de 2020 (...)", **v)** Acuerdo PCSJA20-11532 de el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020 (...)", **vi)** Acuerdo PCSJA20-11546 el 25 de abril de 2020 indicó al respecto que: "(...)ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 (...)", así mismo el **vii)** Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 se estableció que: "(...)ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 24 de mayo de 2020 (...)", **viii)** Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 indicó que: "(...)ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 (...)", **ix)** Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en su artículo 2. Indicó que "(...) Suspensión de términos judiciales. Se proroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive (...)", finalmente el mismo acuerdo pero en su artículo 1º estableció que: "(...)la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 (...)", ahora bien, del resumen realizado, claramente se evidencia que la suspensión de términos dio inicio el 16 de marzo y finalizó el 1º de julio del año 2020, es decir, tres meses y medio.

En punto de los memoriales que aportó la actora y que echa de menos el demandado, se tiene que a través de correo electrónico allegado a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado, el 4 de junio del año 2021, la actora allegó la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., ahora si bien aquella no se registró en el mismo momento de su llegada, ello obedece a la alta cantidad de correos electrónicos que se reciben a diario, no obstante, dicha actuación interrumpió cualquier término pese a no haber sido registrada en la página web, sumado a ello, el despacho al resolver la solicitud de terminación por desistimiento tácito puso en conocimiento el abogado de la pasiva las razones por las cuales no era procedente dicha solicitud.

En atención a la manifestación que hace el abogado de la demandada, en el sentido de no poder acudir al juzgado se le pone de presente que mediante el acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del año 2021 e estableció que el retorno gradual a los despachos judiciales se iniciaría el 1º de septiembre del año en curso, es decir, que cuando el abogado elevó la petición el 10 de septiembre ya podía acercarse aquel o su poderdante al juzgado a fin de revisar el proceso de la referencia sin necesidad de cita previa, eso sí, siguiendo las medidas de seguridad y distanciamiento ordenadas por el Gobierno Nacional.

Finalmente, dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado 52 a 59 c-1), considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

19-1374

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título ejecutivo aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante, por lo tanto adecue la cesión con lo aquí manifestado.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

Nº. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01637 00

Reconózcase personería jurídica al abogado IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01932 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SISTEMCOBRO S.A.S** y en contra de **JOSE ALEXANDER ARBOLEDA ESCOBAR** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01981 00

Como quiera que al interior del expediente obra solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A** y en contra de **ROSEMERY LANDAZURI** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO- Ordenase el desglose del título y de la escritura pública bases de la ejecución, en favor del demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida continúa vigente en virtud del pago de las cuotas en mora

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- ENTRÉGUENSE a la parte DEMANDADA los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Despacho y para el proceso de la referencia, de conformidad con lo manifestado por la actora en escrito de terminación.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de noviembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

jm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00022 00

En atención a la solicitud que antecede téngase por revocado el mandato conferido a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, en su lugar, reconózcasele personería jurídica a FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00075 00

Téngase en cuenta que la parte demandada JOSE SANTOS GONZALEZ PARRA, se encuentra notificado por conducta concluyente mediante auto del 22 de julio del año 2021 (fl.44), quien a través de apoderado judicial y dentro del término para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales ya se corrió el respectivo traslado de conformidad con las previsiones de los artículos 110 y 391 del C.G.P., por lo tanto, una vez se integre el contradictorio se dará el trámite que corresponde a las excepciones formuladas.

Requíerese a la actora para que notifique a los restantes demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de hoy 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMENDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00128 00

Previo a ordenar nuevos embargos, deberá tenerse respuesta de los decretados en proveído de 7 de febrero de 2020 (fl. 2 c-2)..

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00138 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (fl. 29), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folios 33 y 34 del cuaderno 1, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, la suma de dinero indicada por concepto de intereses moratorios resulta ser superior a la que legalmente corresponde.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA la liquidación del crédito la cual corresponderá a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (**\$8'621.878,58**) que corresponde a la liquidación realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen la liquidación del crédito a 30 de junio de 2021 es:

Concepto	Valor
Capitales cuotas adeudados	\$ 6'275.000,00
Intereses de mora sobre el capital anterior	\$ 2'162.440,47
Intereses de remuneratorio	\$ 184.438,12
Total	\$ 8'621.878,58

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/12/2021
Juzgado 110014003059

ada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
19	30/11/2019	11	19,03	28,545	19,03	0,05%	\$ 6.275.000,00	\$ 6.275.000,00	\$ 32.951,77	\$ 32.951,77	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 6.307.951,77
19	31/12/2019	31	18,91	28,365	18,91	0,05%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 92.326,26	\$ 125.278,03	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 6.400.278,03
20	20/01/2020	20	18,77	28,155	18,77	0,05%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 59.160,08	\$ 184.438,12	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 6.459.438,12
20	31/01/2020	11	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 46.928,41	\$ 46.928,41	\$ 0,00	\$ 6.506.366,53
20	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 125.410,94	\$ 172.339,35	\$ 0,00	\$ 6.631.777,47
20	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 133.375,21	\$ 305.714,56	\$ 0,00	\$ 6.765.152,68
20	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 127.503,10	\$ 433.217,66	\$ 0,00	\$ 6.892.655,78
20	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 128.620,05	\$ 561.837,72	\$ 0,00	\$ 7.021.275,83
20	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 124.045,11	\$ 685.882,82	\$ 0,00	\$ 7.145.320,94
20	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 128.179,94	\$ 814.062,77	\$ 0,00	\$ 7.273.500,88
20	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 129.248,15	\$ 943.310,92	\$ 0,00	\$ 7.402.749,04
20	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 125.443,22	\$ 1.068.754,14	\$ 0,00	\$ 7.528.192,26
20	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 127.991,22	\$ 1.196.745,36	\$ 0,00	\$ 7.656.183,47
20	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 122.337,95	\$ 1.319.083,30	\$ 0,00	\$ 7.778.521,42
20	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 124.012,44	\$ 1.443.095,74	\$ 0,00	\$ 7.902.533,86
21	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 123.124,23	\$ 1.566.219,97	\$ 0,00	\$ 8.025.658,09
21	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 112.469,07	\$ 1.678.689,04	\$ 0,00	\$ 8.138.127,16
21	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 123.695,39	\$ 1.802.384,43	\$ 0,00	\$ 8.261.822,55
21	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 119.091,03	\$ 1.921.475,46	\$ 0,00	\$ 8.380.913,58
21	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 122.488,89	\$ 2.043.964,35	\$ 0,00	\$ 8.503.402,47
21	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 184.438,12	\$ 118.476,11	\$ 2.162.440,47	\$ 0,00	\$ 8.621.878,58

\$	6.275.000,00
\$	0,00
\$	6.275.000,00
\$	184.438,12
\$	2.162.440,47
\$	8.621.878,58
\$	0,00
\$	8.621.878,58

8621-878

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00309 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
las respuestas dadas, respecto a las medidas cautelares practicadas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00430 00

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al demandado al correo electrónico tecnisalmetaluz@gmail.com, requiérase a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico, y así mismo allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello de conformidad con la establecido en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00678 00

Como quiera que, obra solicitud de terminación del proceso en virtud de la transacción celebrada por las partes en litigio, en tanto que la petición cumple con las prescripciones sustanciales, fue celebrada por todas las partes en litigio, versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas y, por demás, está acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes de fecha 16 de noviembre de 2021, en consecuencia,

SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario iniciado por **LUIS RICARDO BARREIRO SALAZAR** contra **NEGOCIOS ESTRATEGICOS GLOBALES S.A.S.**

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, si fuera el caso los oficios de desembargo se deberán entregar a la actora. Oficiese.

CUARTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00858 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **MORITZ LEONARDO BRICEÑO SOLAQUE** y en contra de **SANDRA MILENA RONCANCIO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00921 00

En atención a la solicitud de adición del mandamiento de pago, niéguese la misma como quiera que no se evidencia yerro alguno del despacho ni falta de pronunciamiento a las pretensiones de la demanda, de allí que el despacho se ajustara a ley, de otra parte, se recuerda que la ley procesal dispone de otra figura para hacer valer lo que se pretende con el memorial que se resuelve.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO

No 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00921 00

Agréguense a autos la notificación negativa remitida a la pasiva al correo electrónico lilitosme451@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01069 00

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora,
las respuestas dadas, respecto a las medidas de embargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.

No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00059 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral 1.1. del mandamiento de pago de 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que se libra *“por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 1° de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total”*, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00064 00

Agréguese a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos realizados por la parte demandada, de conformidad con el escrito allegado por el apoderado demandante.

De otra parte, de conformidad con el escrito allegado por la actora, se desiste de la pretensión novena de la demanda, la cual hace referencia al cánón de arrendamiento del mes de noviembre del año 2020 por valor de \$856.426,00 m/cte.

En vista de las actuaciones surtidas y por ser procedente se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por R.V INMOBILIARIA S.A contra SHARON VANESSA GOMEZ REINA, GINA PAOLA GOMEZ REINA, BRIAN ANDRES CARDENAS SABBI Y BLANCA NUBIA REINA CASTRO

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada GINA PAOLA GOMEZ REINA y BLANCA NUBIA REINA CASTRO se notificaron personalmente, quienes contestaron la demanda sin proponer excepciones de mérito, por su parte los demandados SHARON VANESSA GOMEZ REINA y BRIAN ANDRES CARDENAS SABBI se tuvo por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes tampoco contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 1° de marzo de 2021, teniendo en cuenta el

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

desistimiento de la pretensión novena 9ª tal y como se decretó en este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$570.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre los honorarios, comisiones, y demás conceptos que perciba la demanda en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'800.000.00. M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISBT NISPERUZA GRONDONA

JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 del 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00086 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante y como quiera que no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$2'665.575,400** m/cte, al 11 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00144 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico paolobr777@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE MODIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00148 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído de 4 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que el número correcto del proceso es 11001 40 03 059 2021 00148 00 y no como allí quedó.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00186 00

Previo a tener en cuenta el aviso remitido del demandado, se requiere a la actora para que allegue los memoriales desde el correo registrado en la demanda, así mismo sírvase allegar el citatorio desde el mismo correo registrado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00223 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **PESQUERA ARCA DE NOE RAFAEL LOZANO E HIJOS S.C.S EN LIQUIDACION** y en contra de **MIGUEL ANGEL FORERO SANCHEZ Y JAIRO GARCIA SANDOVAL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00243 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 285, aclárese el inciso 2° del proveído de 2 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que, **por Secretaría, se oficie** a la representante legal del parqueadero J&L Sede 2, en la forma allí previsto, y no solo como había quedado.

De igual forma, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes en el escrito que antecede, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, adiciónese el inciso 2° del proveído de 2 de diciembre de 2021, en el sentido que: *“en caso de ser necesario, ordénese el acompañamiento de la Policía Nacional del Municipio de Guasca, para que se hagan presentes al momento de radicarse el oficio por las partes, para garantizar la entrega efectiva del automotor de placas BZG-430 a favor de la parte actora, por Secretaría, oficiese”*.

En lo demás, manténgase incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00251 00

Tener en cuenta que la demandada se encuentra notificada atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY : 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA EMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00268 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el actor, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$12'782.837,23 M/Cte.**, al 23 de septiembre de 2021.

De otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00270 00

Agréguese a autos el escrito allegado por la pasiva MARIA ISABEL BOTERO TABARES, y previo a tenerla por notificada se requiere a la actora para que informe a este Despacho si ya adelantó alguna notificación a la pasiva, de ser así allegue las documentales que demuestre dicha notificación, lo anterior deberá hacerlo dentro del término de ejecutoria, so pena de tener por notificado al demandado por conducta concluyente.

Reconózcase personería jurídica a la abogada GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ como apoderado de la demandada MARIA ISABEL BOTERO TABARES, en los términos y efectos del poder conferido.

No obstante, remítase al correo de la apoderada de la demandada MARIA ISABEL BOTERO TABARES gll15@hotmail.com la demanda y sus anexos.

Requíerese nuevamente a la actora para que se manifieste respecto de la comunicación allegada por la demandada CAROL ARLETTE ROJAS SANCHEZ.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00285 00

Desestímese el citatorio y el aviso de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., enviados a los demandados y allegados por la parte actora, pese a que fueron positivos, toda vez que en los citatorios se relacionó de forma incorrecta la fecha de la providencia a notificar, esto es, la de **3 de mayo** de 2021, y no como quedó en ellos.

Por tanto, en aras de evitar futuras nulidades, realice nuevamente las diligencias de notificación que tratan los artículos 291 y 292 *ibidem* a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00295 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **MAGDA LILIANA INFANTE MONTAÑO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00296 00

Revisadas las diligencias se observa que la actora no ha aportado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto, se le requiere para que de cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de noviembre de 2021, es decir, allegue el citatorio y sus constancias de envió, ello teniendo en cuenta que el correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2021 no tiene anexos ni se adjuntó archivo alguno.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00483 00

Dando alcance a la respuesta brindada por el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM y teniendo en cuenta que el original del oficio 2157 de 10 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó el embargo del vehículo de placas BTL-884, fue retirado por la apoderada de la parte actora, entonces, instesele para que radique el oficio original ante el SIM, para su correspondiente trámite o, en su defecto, sírvase allegarlo a este Despacho, para efectos de remitirlo a dicho consorcio. Por Secretaría, ofíciase a dicha entidad, informándole lo anterior.

Respecto a la medida cautelar solicitada, solo se decretaran los embargos señalados en auto de 30 de junio de 2021, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretan unas nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.179 DE HOY : 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00483 00

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00522 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por el pagador de la demandada, donde manifiesta su fallecimiento, y póngase en conocimiento de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00645 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde, como quiera que ninguna de las partes solicitó alguna prueba que deba ser practicada, entonces, este Despacho, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., proveerá sentencia anticipada.

Por Secretaría, una vez en firme el presente proveído, ingrésese las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00676 00

Téngase por notificado por conducta concluyente a la pasiva de conformidad con la contestación allegada por su abogado, en consecuencia, por secretaría córrase traslado al demandante de la contestación allegada por la pasiva, por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, de conformidad con el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P.

Reconózcasele personería jurídica al abogado MARCO FIDEL MOSQUERA ANGARITA como apoderado de la pasiva, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00690 00

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del expediente, y como quiera que se allegó certificado de defunción del demandante OSCAR ARMANDO GALLEGO DIAZ, se requiere a la apoderada de la actora para que informe si conoce el nombre del cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, del fallecido demandante, de ser así informe sus direcciones y proceda a citarlos como sucesores procesales en este asunto acreditando para tal efecto su vocación hereditaria, así mismo requiéraseles para manifiesten si ratifican el poder a la abogada designada por el señor OSCAR ARMANDO GALLEGO DIAZ (q.e.p.d).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00775 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM COOPCAFAM** y en contra de **DANIEL ANDRES BUITRAGO VELASQUEZ Y JOHANNA ALEXANDRA BUITRAGO VELASQUEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00776 00

Agréguese a autos la comunicación allegada por el pagador de la demandada, donde manifiesta que la pasiva no ha radicado el oficio de embargo, así mismo que la demandada devenga un salario mínimo mensual por lo no es posible acceder a la cautelar ordenada, y póngase en conocimiento de la actora para que se manifieste al respecto.

Niéguese la solicitud de embargo allegada por el apoderado de la actora, teniendo en cuenta la respuesta del pagador.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00811 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **EDIFICIO COUNTRY HOUSE P-H** y en contra de **JOSE AGUSTIN CORTEZ GOMEZ, ANGELICA MARIA CORTEZ HERRERA Y MARIA AURORA HERRERA MELO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00816 00

Dando alcance a la solicitud anterior y en tanto se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ Y ROSARIO DE ORTA MORALES, por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se DISPONE:

Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de la parte demandada NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ Y ROSARIO DE ORTA MORALES.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00826 00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, se le requiere para que aclare porque contesta la demanda de la referencia cuando actúa como demandante, sumado a ello se le pone de presente que dentro del plenario brilla por su ausencia prueba alguna que dé cuenta que la pasiva se encuentra notificada o que se haya iniciado el trámite de notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00855 00

Téngase en cuenta que el demandado acreditó el pago de los cánones que se han generado en el transcurso del proceso, de otra parte, el demandante no recorrió el traslado anterior, no obstante, si bien las partes no solicitaron más pruebas sino las documentales allegadas, advierte el despacho que para desatar el litigio es necesario efectuar interrogatorio oficioso por parte del juzgado, por lo tanto, atendiendo las previsiones del artículo 392 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso verbal sumario, convóquese a la audiencia prevista en el referido artículo, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM. del día 28 del mes Enero de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 del 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00910 00

En atención a la solicitud de sustitución, niéguese la misma, como quiera que no se otorgó poder, por el contrario el memorialista actúa como endosatario en procuración, por lo que no le es posible sustituir sino endosar en procuración, tal y como lo establece el artículo 658 del Código de Comercio, el cual reza: "(...)El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración** y para protestarlo(...)", por lo tanto adecúe la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00940 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la parte demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 179 de 7 de diciembre de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00961 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte actora, por Secretaría, déjense las constancias del caso y elabórese la respectiva compensación (artículo 92 del C.G.P.).

Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

Cúmplase,



NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01045 00

Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrijase el auto admisorio de 2 de noviembre de 2021, en el entendido que el nombre del demandante es **INMOBILIARIA A.J.M. & COMAÑÍA LTDA.**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Por Secretaría, elabórese el correspondiente despacho comisorio, teniendo en cuenta la corrección aquí hecha.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO.
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01217 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados son NARDA JULIANA PIÑEROS PIÑEROS, WILSON ENRIQUE FAJARDO **PINILLA** y SANDRA TORRES BERRIO, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 DE HOY, 7 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍAMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01239 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandada es **AMPARO LUCIA URRESTY DE SÁNCHEZ**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA


Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 DE HOY, 7 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01293 00

Sería del caso proceder a la elaboración de los oficios de embargo, si no fuera porque revisada la demanda, este Despacho, observa que la medida cautelar decretada en auto de 12 de noviembre de 2021, no corresponde a lo solicitado en el proceso de la referencia.

Por lo tanto, debe dejarse sin valor ni efecto el proveído de medidas cautelares decretadas el 12 de noviembre de 2021, en su lugar, **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue la demandada como empleada de la Alcaldía del Municipio de Bello. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$55'000.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 DE HOY, 7 DE DICIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMBELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01306 00

Dando alcance al escrito visto a folio 22 C-1, a fin de recepcionar el interrogatorio de LUIS MIGUEL OROZCO CAMELO, MARIA OLGA TOVAR VANEGAS y MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS, nuevamente, se fija la hora de las 2:30 PM del día 4 del mes de febrero de 2022.

En consecuencia, la parte actora, proceda a notificar a la convocada en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o Decreto 806 de 2020, allegando las constancias y anexos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 179 de 7 de diciembre de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01466 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"** y en contra de **ANGIE NATHALY QUINTERO SARAY y CHRISTIAN RAMIREZ MORENO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la cantidad de 87038,1069 UVR equivalentes a la suma de **\$25'054.101,85 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 05700462800011656¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la cantidad de 8412,2117 UVR equivalentes a la suma de **\$2'421.456,81 m/cte.**, por concepto del capital de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR CAPITAL UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
20/SEP/2020	568,3498	\$163.599,60

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

20/OCT/2020	573,1848	\$164.991,36
20/NOV/2020	578,0610	\$166.394,97
20/DIC-2020	582,9786	\$167.810,51
20/ENE/2021	587,9381	\$169.238,10
20/FEB/2021	592,9397	\$170.677,81
20/MAR/2021	597,9839	\$172.129,79
20/ABR/2021	603,0710	\$173.594,11
20/MAY/2020	608,2014	\$175.070,89
20/JUN/2020	613,3754	\$176.560,23
20/JUL/2020	618,5935	\$178.062,26
20/AGO/2020	623,8559	\$179.577,05
20/SEP/2020	629,1631	\$181.104,72
20/OCT/2020	634,5155	\$182.645,41
TOTAL	8412,2117	\$2'421.456,81

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta la fecha en que el pago se verifique.

3.- Por la cantidad de 9998,0951 UVR equivalentes a la suma de **\$2'877.953,68 m/cte.**, por concepto de interés remuneratorio de las catorce (14) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero, discriminadas así:

CUOTA	VALOR INTERES PLAZO UVR	VALOR EQUIVALENCIA PESOS
20/SEP/2020	746,6718	\$214.929,63
20/OCT/2020	741,8371	\$213.537,96
20/NOV/2020	736,9613	\$212.134,46
20/DIC-2020	732,0433	\$210.718,81
20/ENE/2021	727,0839	\$209.291,25
20/FEB/2021	722,0822	\$207.851,51
20/MAR/2021	717,0379	\$206.399,50
20/ABR/2021	711,9508	\$204.935,18
20/MAY/2020	706,8204	\$203.458,39
20/JUN/2020	701,6462	\$201.969,00
20/JUL/2020	696,4287	\$200.467,14
20/AGO/2020	691,1659	\$198.952,24

21-1466

20/SEP/2020	685,8589	\$197.424,62
20/OCT/2020	680,5067	\$195.883,99
TOTAL	9998,0951	\$2'877.953,68

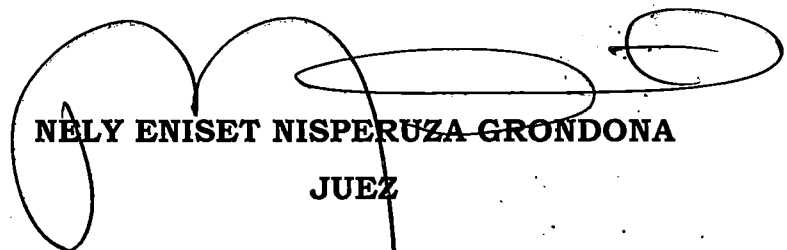
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40560837 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLADYS CASTRO YUNADO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 179 de 7 de diciembre de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ